

Precio de Suscripción
Particulares

Dentro y fuera de
la Capital
Pesetas

Por un mes 11'00
Por tres meses 33'00
Por seis meses 66'00
Por un año 1'12'00
Número suelto: 1 ptas.
Hasta tres meses y fe-
chas anteriores 3 pesetas.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de fianza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Precio de Inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

1058

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.:

La necesidad de conocer el material móvil automovilístico, así como sus características, aconseja que las Corporaciones locales remitan a este Centro directivo, a través de los Gobiernos civiles, relación de los vehículos de que sean propietarias.

A tal efecto, ruego a V. E. solicite de las Corporaciones locales de esa Provincia que en el plazo de un mes cumplan esta Circular indicando los vehículos de que sean propietarias.

La relación de vehículos comprenderá:

- 1º.—Marca del automóvil.
- 2º.—Indicación de sus características (turismo, camioneta, autocamión).
- 3º.—Caballos de fuerza del mismo.
- 4º.—Matrícula,
- 5º.—Precio en que fué adquirido.
- 6º.—Fecha de su adquisición.
- 7º.—Fin a que se destina por la Corporación.

Las Corporaciones locales que no dispongan de vehículo a automóvil se omitirán en la relación correspondiente.

Esta Circular la publicará V. E. en el B. O. de la Provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1957.

El Director General,

1234

Diputación de Logroño

ARBITRIOS

Convenio sobre arbitrio provincial sobre agricultura y ganadería de 1956

Confeccionados por la C. O. S. A. los documentos cobratorios correspondientes al arbitrio provincial por agricultura y ganadería de 1956, en los términos municipales que se relacionan; quedan expuestos al público durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde la

inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, en las Hermandades respectivas y en la oficina de arbitrios de la Excelentísima Diputación.

Las declaraciones podrán presentarse indistintamente, durante el plazo de exposición, en referida oficina de arbitrios, en la Secretaría de la C. O. S. A. o en las Hermandades respectivas; debiendo hacerlo por escrito razonado, justificado y debidamente reintegrado, dirigido al Sr. Presidente de la Cámara Sindical Agraria.

Logroño, 13 de agosto de 1957.

El Presidente

Re acción que se indica

Navajún
Ortigosa de Cameros

Sección Provincial de Administración Local

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con fecha 21 de junio de 1957, se ha asignado adoptar la siguiente resolución:

Visto el expediente de viudedad, instruido a favor de doña María Gómez Urbina, esposa Secretaria del Ayuntamiento Anguciana de esta provincia;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Anguciana, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1957, acordó señalar a doña María Gómez Urbina la pensión anual de siete mil ciento noventa y seis pesetas y ochenta céntimos, que es el veinticinco por ciento del sueldo regulador de 22.144 (5.536 ptas.) más 1.660,80,30% de dicha cantidad; Decreto 30-11-1956.

Resultando: Que el causante fallecido en 19 de abril de 1957, prestó servicios computables en los Ayuntamientos que después se dirán, habiendo percibido los haberes que en el expediente se relacionan;

Vistos: Los artículos 92 y 93 y disposición transitoria número 18 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, en relación con los artículos 44 a 45 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; y Decreto 30-11-56.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en

que sirvió el causante, proporcionalmente a la suma de haberes disfrutados en cada una;

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, este Gobierno Civil ha resuelto:

1.—Doña María Gómez Urbina, percibirá del Montepío Gral. de Administración Local, la pensión de siete mil ciento noventa y seis pesetas y ochenta céntimos anuales, con efectos desde veinte de abril de 1957.

2.—A dicha pensión deben contribuir, con efectos económicos desde la referida fecha y con las cuotas que se indican, las Corporaciones siguientes:

Ayuntamiento de Villalba de Rioja ptas. anuales 1.052'44 pesetas al mes 87'70.

Ayuntamiento de Oron (Burgos) pesetas anuales 4. 079'73 pesetas al mes 339'98.

Total pesetas anuales 7.196'80 pesetas al mes 599'73.

3.—Cada uno de los Ayuntamientos reseñados, deberá satisfacer, además del importe consignado, una sexta parte del mismo, perteneciente a las pagas extraordinarias de 18 de julio de y Navidad.

4.—Esta mi resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la provincia y notificada por la Sección Provincial de Administración Local a la Dirección General del Ramo, y a las Corporaciones afectadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones afectadas.

Logroño 21 de junio de 1957.

El Jefe de la Sección

Administración de Justicia

Edicto para notificar el embargo de fincas a los deudores de paradero desconocido

Don Mariano Tremps Pallares, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Cellorigo.

Hago Saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año 1954, se han acordado y practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

D. Cristóbal Cantera Hernández

D. Julián Gil Pérez
D. Hros. de Leandro Marrón Andá

D. Benito Bastida Bastida
D. León Gómez Castillo
D^a. Primitiva López Oriarte
D^a. Pilar López de Silanes
D. Máximo Pinedo Hernáez

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente Edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial según dispone el Estatuto de Recaudación vigente y se los requiere para que en el término de 15 días se persone en este expediente o nombre representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna notificación ni requerimiento.

Cellorigo, a 12 de julio de 1957.

El Recaudador

1047

D. José Marín Morales, Juez Comarcal de esta ciudad de Nájera en funciones de Primera Instancia de la misma y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda sobre resolución de contrato de Arrendamiento de Local de Negocio sito en Anguciano, instada por el Procurador D. Jesús Andrés Domingo Urbina, en nombre y representación de D. Miguel Martínez Hernáez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Zaragoza, contra otros y D. Alfredo Sáenz Muñoz, mayor de edad, soltero obrero de la Compañía Telefónica Nacional de España, sin domicilio conocido como coheredero legítimo del titular en el arrendamiento don Martín Sáenz Sáenz, (fa lecido); habiéndose acordado por proveído de esta fecha la publicación del presente por el que se emplaza a dicho demandado a fin de que en el plazo de seis días comparezca y conteste la demanda, haciéndole saber igualmente que las copias de la demanda y demás documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Nájera, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

1201

Delegación de Hacienda

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura de 27 de julio de 1957 por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda.

Imos. Sres.: La Ley de 27 de diciembre de 1956 contiene las necesarias disposiciones para la adecuada solución del problema de las fincas adjudicadas a la Hacienda en pago de apremios, restando tan sólo dictar las oportunas normas para la más eficaz aplicación y uniforme interpretación de los preceptos del citado texto legal.

En su virtud, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo quinto de la expresada Ley, los Ministerios de Hacienda y Agricultura se han servido disponer:

1) Concepto de finca adjudicada

A los efectos de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, se entenderá por finca adjudicada a la Hacienda toda aquella respecto de la cual se hubiese dictado en expediente de apremio tramitado y aprobado conforme a las disposiciones del vigente Estatuto de Recaudación la providencia que determina la norma séptima del artículo 105 de dicho Estatuto.

2) Plazos para solicitar las fincas adjudicadas antes de la Ley

Hasta el día 30 de septiembre próximo los deudores originarios o sus causahabientes podrán solicitar la cesión de las fincas que hubiesen adjudicadas a la Hacienda antes del día 30 de diciembre de 1956.

La cesión de las fincas rústicas que en las mismas circunstancias no hubiesen sido interesadas por los deudores o sus causahabientes, podrán ser solicitadas en un plazo de tres meses contados a partir del día 1 de octubre próximo, por las Hermandades Sindicales de Labradores.

Tratándose de edificios y solares podrá ser solicitada la cesión por los Ayuntamientos y entidades locales menores dentro del mismo plazo.

Por lo que se refiere a las fincas rústicas adjudicadas antes de la publicación de la Ley y que no hubiesen sido solicitadas por los deudores o sus causahabientes ni por las Hermandades de Labradores, podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos y entidades locales menores en otro plazo de tres meses, que se contará desde el día 1 de enero de 1958 hasta el día 30 de marzo de igual año, ambos inclusive.

Desde el día siguiente a la conclusión de los plazos anteriores, o sea a partir de 1 de enero de 1958, respecto de los edificios y solares, y a partir de 1 de abril del mismo año para las fincas rústicas cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, con la prelación determinada por la fecha de presentación de las solicitudes, podrá pedir la cesión de los inmuebles adjudicados a la Hacienda antes de la publicación de la Ley, siempre que no hubiesen sido solicitados por los deudores o sus causahabientes por los Ayuntamientos y entidades locales menores ni por las Hermandades Sindicales de Labradores.

3) Certificación de las fincas adjudicadas en cada pueblo

Los Ayuntamientos, con respecto a las fincas urbanas, y las Herman-

dades de Labradores, con respecto a las rústicas, podrán solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva relación certificada de las fincas cuya cesión sea posible acordar con arreglo a las disposiciones de la Ley y de esta Orden, y que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda en el respectivo término municipal antes del 30 de diciembre de 1956.

4) Datos a consignar en cada solicitud

En las solicitudes, aparte de las circunstancias personales que concurren en los peticionarios, se hará constar, respecto de todas y cada una de las fincas a que la solicitud se refiera, los datos siguientes:

a) Término municipal, parroquia, anejo, etc., donde radican.

b) Sitio, lugar, pago o paraje, etc., en donde se halla enclavada, si se trata de finca rústica (y número de la parcela y del polígono en los términos catastrados), y nombre de la calle, plaza, avenida, etc., y número (antiguo y moderno, en su caso), si es urbana; y

c) Linderos.

5) Fincas a que debe referirse la solicitud en el caso de los deudores o sus causahabientes

En el caso de que se interese la cesión por los deudores, las solicitudes deben referirse, inexcusablemente, a todas y cada una de las fincas adjudicadas a su nombre, bien como consecuencia de la tramitación de uno o de varios expedientes de apremio debiendo, por tanto, desestimar las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda toda instancia en que sea admisible el su puesto de que, siendo varias las fincas adjudicadas a nombre del solicitante, la petición se contraiga solamente a alguna o algunas de ellas.

Por lo que a causahabientes se refiere, se entiende que sus solicitudes habrán de referir a todas las fincas de que cada uno en particular pueda traer causa del deudor.

6) Personalidad de los interesados

Cuando el peticionario no se halle directamente interesado en la cesión de las fincas, justificará en forma reglamentaria la representación que ostente. Si alegase en su instancia que trae causa del deudor vendrá obligado a probarlo en forma. La Abogacía del Estado, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, bastanteará los documentos que se presenten unidos a la petición, o los que se aporten en el plazo al efecto señalado.

7) Cambios físicos experimentados por las fincas

Si alguna o algunas de las fincas comprendidas en las solicitudes de cesión hubiesen experimentado notoria disminución o sensible variación en alguna de sus características físicas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a petición de la parte interesada, podrá designar un Perito oficial para que informe sobre los cambios experimentados por la propiedad desde la fecha de la adjudicación hasta el momento en que se haya deducido la petición o, en su caso, sobre la desaparición total de alguna finca y, finalmente, certifique sobre las actuales características de aquella o aquellas que hubiesen experimentado sensible variación.

A los efectos de la pertinente liquidación, sólo podrá producirse la

baja correspondiente cuando una finca hubiese desaparecido totalmente, pero no en aquellos casos de disminución de superficie o variación en cualesquiera otra característica física, en los cuales tales causas sólo afectarán a la material descripción que de las fincas a ceder debe figurar en la resolución, pero no a la liquidación que proceda practicar. En cualquier caso, los reglamentarios gastos de locomoción y las dietas del Perito designado correrán directamente a cargo de los interesados, los cuales, si considerasen excesivas las cantidades que se les exijan por estos conceptos, podrán formular la oportuna reclamación ante la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, a fin de que esta dependencia provincial practique la oportuna liquidación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

8) Fincas adjudicadas después de la Ley

Conforme determina el párrafo primero del artículo segundo de la Ley, las Tesorerías de Hacienda emplazarán por cuarenta y cinco días naturales, a contar de la fecha en que se reciba la oportuna relación de fincas adjudicadas en el respectivo término municipal, a los Ayuntamientos o entidades locales menores y Hermandades Sindicales de Labradores, por si les interesase la cesión de los referidos predios. Cuando se trate de aquellas fincas a que se refiere el artículo tercero de la misma Ley, la relación será enviada a la representación provincial del Patrimonio Forestal del Estado.

En el caso de que no se hiciera uso del derecho concedido a las Corporaciones, entidades y organismos antes mencionados se expondrá al público en el respectivo Ayuntamiento, por un plazo no inferior a quince días la relación de las fincas cuya cesión no se haya solicitado, a fin de que pueda interesárlas cualquier persona que lo desee a partir del momento en que se inscriban a nombre de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

Una vez incorporado el expediente de adjudicación el documento que acredite el ingreso en el Tesoro del precio de cesión que en cada caso corresponda, las respectivas Tesorerías de Hacienda darán cuenta de este extremo a la Administración de Propiedades, a fin de que prosigan las actuaciones, según se previene en el número once de esta Orden.

9) Liquidación

La liquidación de la cesión, en el caso de los deudores o sus causahabientes, se practicará en forma prevenida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley, salvo cuando los solicitantes acrediten (con recibos que unirá a la instancia) estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente a la finca o fincas de que se trate por el tiempo transcurrido del año en que se deduzca la solicitud y los dos anteriores; pues en este caso sólo se les exigirá el débito perseguido en el expediente de apremio, el recargo de ejecución y los gastos y costas acreditados en el mismo. Si sólo se justificase el pago de parte de dichas anualidades, se exigirá la diferencia. En el caso de que se acompañen a la instancia recibos de Contribución Rústica, será preciso que se emita informe aclaratorio por la

oficina competente, para determinar si efectivamente, en virtud de aquellos, se han satisfecho las expresadas anualidades de contribución de la finca o fincas de que se trate.

Para fijar el montaje de la liquidación en las cesiones interesadas por los Ayuntamientos y Hermandades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto, y al final del párrafo primero del artículo segundo de la Ley, según se trate de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la misma.

Cuando se esté en el caso de peticionarios comprendidos en el apartado E) del artículo primero de la Ley, el montaje de la cesión se cifrará en la forma prevenida en el segundo párrafo del artículo cuarto de la disposición citada, tanto si se trata de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la Ley.

El líquido imponible de que se hace mención en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley se entenderá que es aquel que en el momento de deducir la solicitud de cesión tuviese asignado la finca o las fincas de que se trate.

Por lo que respecta a las fincas adjudicadas por débitos que deban transferirse al Patrimonio Forestal, se exigirá tan sólo a este organismo, de acuerdo con lo establecido en el número sexto de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1955, y el recargo del apremio no atribuible al Tesoro y las costas y gastos acreditados en el expediente ejecutivo.

Salvo que a las corporaciones, organismos, entidades, personas e incluso a las propias fincas cedidas les sea de aplicación algún precepto legal en cuya virtud se hallen exentas de pago de la Contribución Territorial, a partir de la anualidad siguiente a la última liquidada, lo que se debió liquidar en el momento de la cesión se girará de oficio la expresada Contribución a nombre del cesionario, bien por su inclusión en los documentos cobratorios, si no figurase ya en los mismos, con las fincas objeto de cesión, o bien por adiciones posteriores.

10) Cargas y servidumbres

Las fincas se entenderán transmitidas, a las personas, entidades o corporaciones que las soliciten con las cargas, gravámenes y servidumbres que sobre las mismas puedan pesar o que a su favor puedan haberse establecido y se hallen vigentes o sean legalmente exigibles en la fecha de lacuerdo de cesión. No será obstáculo para esto que se haya omitido la mención de dichas cargas, gravámenes y servidumbres en la pertinente resolución.

Si en algún caso el Estado hubiese liberado alguna finca de cargas, gravámenes o servidumbres, la persona, entidad o corporación a que se haya de ceder satisfará, además de las cantidades que correspondan con arreglo al artículo cuarto de la Ley, aquellas que por cualquier concepto y en relación con la finca o fincas cedidas el Estado hubiese satisfecho.

11) Notificación de las liquidaciones

Salvo los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Ley y el número ocho de esta Orden, una vez liquidada la cesión se notificará a los interesados el montante de la misma, y se les emplazará por quince días, a contar del siguiente al del recibo de la notificación, para que realicen

el ingreso en el Tesoro. Una vez verificados, tanto que se trate de fincas adjudicadas con anterioridad o posterioridad a la Ley, la Tesorería de Hacienda lo comunicará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, a fin de que esta dependencia, previa del Delegado o Subdelegado de Hacienda el oportuno acuerdo de cesión.

12) Extremos a consignar en la resolución

Respecto de todas y cada una de las fincas a que el acuerdo de cesión se refiera, se harán constar en el mismo los extremos siguientes:

1.— Si se trata de finca rústica o urbana y el nombre de la misma, si lo tuviere.

2.— Término municipal y aldea, barrio, caserío, etcétera.

3.— Paraje o pago en donde se hallen enclavadas las rústicas, y la calle, plaza, avenida, ronda, etc., y número de las urbanas.

4.— En las rústicas se indicará si se trata de finca agrícola o de monte; en las destinadas a la agricultura, si son de secano o de regadío y la calidad de los terrenos y el cultivo, en uno y otro caso; y en las urbanas, si se trata de solar o edificio, el destino en cualquiera de estos dos últimos casos, noticia sobre su construcción, distribución y estado de conservación y el número de plantas en el último caso.

5.— Cabida, expresándola en medida métrica y en la del país, si se conoce.

6.— Linderos, por los cuatro puntos cardinales, en las rústicas, y por fachada, izquierda, fondo y derecha, en las urbanas.

7.— Cargas, expresando, en su caso, su naturaleza y condiciones; y

8.— El nombre de la persona, entidad o corporación de que la finca procede. Si no se conociese alguna de esas circunstancias, se expresará así en la resolución o se mencionarán en su lugar otras similares si de ellas hubiese noticia.

Los respectivos datos serán tomados de la providencia de adjudicación o de los documentos o antecedentes consultados para comprobar la adjudicación y practicar la liquidación. No obstante, si se hubiese incorporado al expediente de cesión testimonio fehaciente, acreditativo del cambio de nombre del pueblo, barrio, pago, calle, numeración, etc., etc., o de alguno o algunos de sus linderos, se hará constar el dato actual entre paréntesis, después de anotar los que consten en los antecedentes consultados; siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el número siete de la presente Orden.

Se hará constar, además en todo acuerdo de cesión, la fecha, el número de contabilidad y el importe de la carta de pago en cuya virtud se hubiere realizado el ingreso en el Tesoro por el cesionario; e igualmente se consignará que por el hecho de haber accedido a la petición formulada por el interesado, la Administración en ningún caso vendrá obligada a dar la posesión material de los bienes cedidos, no se compromete a remover los obstáculos que, en orden a la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, pudieran presentarse.

13) Aplicación presupuestoria

El importe liquidado se considerará, en todo caso, como precio de la cesión de la finca o fincas de que se trate, y se aplicará, por tanto, a

la cesión cuarta del presupuesto general de ingresos, "Propiedades-Ventas".

El precio de venta que se pueda obtener por enajenaciones que, en su caso, lleve a cabo el Servicio de Concentración Parcelaria, también se aplicará al concepto expresado.

Los débitos origen del expediente y los acumulados que figuren en la Cuenta de Rentas Públicas en el momento de la cesión, pendientes de ingreso o formalización por contribuciones devengadas y no satisfechas, se darán de baja, justificando la operación con los recibos impagos, debidamente taladrados, y con certificación que acredite haberse verificado el ingreso con la aplicación anterior.

El abono de los recargos o dietas y costas devengados en el expediente de adjudicación se efectuará con cargo al crédito que al efecto figura en la Sección 16 del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales. "Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas". A tales efectos las Tesorerías expedirán certificación de los particulares que consten en el expediente ejecutivo en orden a los siguientes extremos:

1) Providencia de adjudicación.

2) Detalle del principal de los débitos.

3) Recargos y dietas devengados y costas causadas, según la oportuna liquidación girada en el expediente; y

4) Fecha de la aprobación del expediente por la Tesorería y de su censura por la Intervención. Esta certificación, y un ejemplar de la que haya expedido la Administración de Propiedades a tenor de lo dispuesto en el número 14 de esta Orden, las remitirá la Tesorería en el plazo que previene el artículo noveno de la Ley a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, de hallarlas conformes, ordenará lo necesario para el abono de las cantidades que correspondan.

Con cargo al mismo crédito se abonará también la parte del recargo de apremio a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

14) Certificación de los acuerdos

De las resoluciones que se dictan en los expedientes de cesión se obtendrá, por sextuplicado, certificación en la forma prevenida en el artículo quinto de la Ley, documento que recogerá íntegramente el acuerdo. El primer ejemplar se entregará a la persona, entidad o corporación interesada, a los efectos prevenidos en el citado artículo. El segundo quedará unido a una carpeta, en la cual se archivarán, en la Administración de Propiedades, los antecedentes de cesiones del respectivo término municipal, formando al efecto un legajo para las fincas rústicas y otro para las urbanas; con marcada separación dentro de estos dos grupos, y siempre atendidos a un orden cronológico, de las que se cedan a los deudores, a sus causahabientes, a los Ayuntamientos, a las Hermandades de Labradores y a cualesquiera otras personas, según la nomenclatura que ofrece el artículo primero de la Ley. El tercer ejemplar quedará unido al legajo de antecedentes que, en el respectivo término municipal, se hayan de tener en cuenta para las alteraciones en Contribución Territorial; el cuarto y quinto se envia-

rán a la Tesorería, uno para unir al final del respectivo expediente de apremio, y el otro para promover el pago a los partícipes en recargos, dietas y costas; por último el sexto ejemplar de dicha certificación se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado con los de las demás cesiones acordadas en cada trimestre.

15) Cancelación de los asientos

En las relaciones de fincas adjudicadas y en los inventarios, se extenderá la oportuna nota de cancelación del o de los asientos respectivos. Si las fincas no hubiesen sido inventariadas hasta la fecha en que la cesión se acuerde, la inscripción y cancelación se harán simultáneamente.

16) Excepciones

No obstante lo dispuesto en el número dos, los preceptos de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y los de la presente Orden, en cuanto regulan el ejercicio del derecho a solicitar y obtener, en su caso, la cesión de fincas adjudicadas, no serán aplicables en los siguientes casos:

1.— Cuando de la finca hubiese dispuesto o debiera disponer el Estado para servicios propios, fines de utilidad pública de interés general o social.

2.— Cuando el Estado, en ejecución de preceptos legales, hubiese acordado antes de la publicación de la Ley la venta, permuta, cesión o retracto de la finca de que se trate.

3.— Cuando se trate de fincas comprendidas en zonas cuya concentración parcelaria haya sido acordada o se acuerde en lo sucesivo mediante Decreto, y precisamente a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado"; y

4.— Cuando se trate de fincas rústicas de cabida superior a cinco hectáreas, y en los casos de terrenos monstuosos o cuando éstos sean colindantes con Montes Públicos, o se hallen enclavados en comarcas cuya renovación haya sido declarada obligatoria cualesquiera que fue se la extensión de las fincas en estos últimos casos. Si se estuviese instruyendo expediente para la venta de una finca adjudicada por débito con arreglo a las prevenciones contenidas en la instrucción de 15 de septiembre de 1903, se suspenderá su tramitación salvo que la extinguida Dirección General de Propiedades, o la nueva Dirección General del Patrimonio del Estado hubiese acordado ya la adjudicación al mejor postor.

17) Terrenos antes para el cultivo forestal

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura facilitarán a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda información completa del área de influencia de todos los Montes públicos y relaciones detalladas de todos los términos municipales o comarcas consideradas de interés para la renovación forestal. A medida que el tiempo transcurra se irán completando, tanto la información como las relaciones de que antes se hace referencia.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda deberán tener presente, no obstante, que será posible la cesión a las personas, corporaciones o entidades que señala el artículo primero de la Ley de toda par-

cela que aún cuando en principio se le pudiera calificar como terreno montuoso o lindante con monte público (salvo lo dispuesto en el número siguiente para fincas de más de cinco hectáreas de extensión adjudicadas antes de la Ley), siempre que no se halle radicada en las áreas expresamente determinadas con anterioridad por los Servicios Forestales del Estado.

18) Fincas de más de cinco hectáreas adjudicadas antes de la Ley

En todo expediente de cesión en que se interese finca adjudicada a la Hacienda antes de la publicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y de cabida superior a cinco hectáreas, se segregará una hijuela para la cesión de ésta, no pudiéndose acordar la misma sin que conste previamente el informe de la representación del Patrimonio Forestal, alusivo a que no es apta para la repoblación la finca de que se trate. En aquellos casos en que el Patrimonio considere que la finca es susceptible de renovación, se procederá en la forma al efecto prevenida en la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura de 13 de octubre de 1955.

19) Concentración parcelaria

La relación a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo octavo de la Ley, será remitida al Servicio de Concentración Parcelaria dentro del plazo señalado, y se formará con sujeción al modelo facilitado por la suprimida Dirección General de Propiedades, cubriéndose en la forma prevenida en la circular de dicho Centro de 21 de julio de 1956, pero añadiendo los datos catastrales de cada finca y los de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si constaren.

El Servicio de Concentración Parcelaria comunicará a la respectiva Administración de Propiedades la aplicación dada a las fincas, clasificándolas al efecto en los siguientes grupos:

1.— Fincas vendidas por el Servicio de Concentración o en estado de venta, especificando, en su caso, el precio obtenido.

2.— Fincas respecto de las cuales el Servicio de Concentración ha iniciado o proyecta iniciar acciones judiciales para obtener su posesión.

3.— Fincas no utilizadas ni reivindicadas por el Servicio de Concentración y cuya posesión podrá ser judicialmente reclamada por la Hacienda; y

4.— Fincas aplicadas por Concentración a los fines determinados en el artículo 44 de la Ley de 10 de agosto de 1955.

20) Rúbrica de los bienes del Estado en los documentos fiscales

Para la inscripción de los inmuebles del Estado en los diferentes documentos fiscales se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.— El destino de todos aquellos que pueden calificarse como de dominio público general, será lo que determine la rúbrica o las rúbricas bajo las cuales se hayan de amparar los radicantes en cada término municipal.

2.— La afección determinará la rúbrica o rúbricas de todos los que deban reputarse como de servicio público o se hallen dedicados al fomento de la riqueza nacional.

3.— Respecto de todos aquellos que no tengan afección ni destino, su procedencia será lo que determine las expresiones, conceptos o titu-

los bajo los cuales deban inscribirse; y

4.— La Dirección General del Patrimonio del Estado será el único Organismo competente para hacer la nomenclatura correspondiente y para decidir la rúbrica que debe emplearse si surgiese alguna duda.

Al comienzo de las operaciones catastrales realizadas con carácter general en un término municipal, las Administraciones de Propiedades facilitará a los Servicios de Catastro relaciones completas de los bienes del Estado, según su destino, afectación o procedencia, y con la indicación, en cada caso, de la rúbrica correspondiente.

En el plazo de exposición al público de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, inexcusablemente acompañarán a los mismos relaciones de las fincas adjudicadas que puedan ser objeto de cesión. Las indicadas relaciones se ajustarán al modelo facilitado por la extinguida Dirección de Propiedades y se cubrirán en la forma prevista en la circular del propio Centro, de fecha 27 de julio de 1956. No se incluirán en las mismas las fincas adjudicadas en tanto no se hayan inscrito a favor de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

21) Incautación de las fincas adjudicadas

Tan pronto como las Administraciones de Propiedades reciban de las Tesorerías de Hacienda la certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas, la oficina primeramente citada cursará las ordenes pertinentes a fin de que tenga efectividad la incautación material de tales bienes. Esta diligencia se llevará a cabo por el Recaudador de la Zona en que la respectiva finca radique, dentro de un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria de las Contribuciones en el trimestre siguiente a aquel en que la orden de incautación se hubiese cursado. Para acreditar el cumplimiento de esta diligencia se levantará un acta, documento que suscribirán el Recaudador o auxiliar que le sustituya en las funciones de cobranza, y un Concejal del Ayuntamiento, si se trata de finca urbana, o un miembro de la Hermandad de Labradores en caso de que se tratase de finca rústica. En el documento de referencia se harán constar, en lo posible, con respecto a todas y cada una de las fincas que deba comprender, los extremos a que se refiere el número 12 de la presente Orden, y su contenido servirá de base para inscribir los bienes de esta procedencia en el inventario de los de la Administración. Si variasen sensiblemente los datos recogidos en el acta de incautación respecto de los consignados en la certificación registral, la concordancia de la realidad física con los asientos del Registro la intentarán las dependencias provinciales de Hacienda por los medios que ofrece el Reglamento Hipotecario. El acta de incautación se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ayuntamiento o la Hermandad, según el caso, otro en poder del Recaudador y el tercero se entregará por este último a la Administración de Propiedades en el plazo de quince días, a contar de la fecha del expresado documento. Cuando deban incautarse fincas rústicas y urbanas en un mis-

mo término municipal, se extenderá un acta para cada clase de fincas.

Si de los bienes se obtuviese algún producto, el Recaudador vendrá obligado a disponer su aprovechamiento o recolección y a ingresar su importe en el Tesoro. En aquellos casos en que los frutos se obtengan periódicamente, la Administración de Propiedades exigirá que los ingresos se realicen con la debida normalidad. Los Recaudadores, además de abonar los gastos que la obtención o aprovechamiento de los frutos pueda implicar, retendrán para sí el 5 por 100 del montante íntegro de los productos. Las cuentas de productos y gastos que anualmente presente cada Recaudador por los obtenidos en cada término municipal vendrá autorizada por el Alcalde o el Presidente de la Hermandad de Labradores, según el caso.

Si se advirtiese al realizar la necesaria inspección ocular de los predios antes de extender el acta de incautación, o con ocasión de sucesivas visitas en ulteriores periodos de cobranza voluntaria, que los bienes se hallan detentados se tomará nota detallada de las circunstancias concurrentes por el Recaudador, quien dará cuenta inmediata a la Delegación de Hacienda con el fin de que esta Dependencia adopte las medidas o intereses en forma reclamatoria al ejercicio de las acciones que exija la salvaguarda de los intereses de la Administración. Igualmente darán cuenta los Recaudadores de los daños que hubiesen sufrido las fincas, e informarán sobre cualquier riesgo que pudiesen correr las mismas.

En cuanto se refiere al cumplimiento de todo lo dispuesto en este número, los Recaudadores dependerán directamente de las Administraciones de Propiedades o de la correspondiente Sección de las Subdelegaciones de Hacienda.

La circunstancia de que no se haya llevado a cabo la diligencia de incautación de las fincas adjudicadas no será obstáculo para que las mismas se puedan ceder.

22) Recargo de apremio para los funcionarios

La parte del recargo de apremio que debe abonarse a los funcionarios, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley, se dividirá por iguales partes entre la Administración de Propiedades, Intervención y Tesorería. La cantidad correspondiente a cada Dependencia se distribuirá por la Junta de Jefes, apreciando discrecionalmente la labor realizada

por cada uno de los funcionarios en relación con el servicio de cesiones. La propuesta trimestral que formule la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañada de certificaciones del acuerdo de la Junta de Jefes y nomina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, previa su aprobación, dispondrá de lo necesario para el abono de las cantidades acreditadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

Audiencia Territorial de Burgos

Juzgado de Primera Instancia de Haro

Relación de los solicitantes al cargo de Juez de Paz de Casalarreina, cuyas instancias han sido presentadas dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto de 24 de febrero de 1956 y se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, según preceptúa el artículo 68 de dicho Decreto a fin de que en el término de diez días, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquellos, las que en su caso serán presentadas ante este Juzgado.

José Luis Mendoza Rueda de 62 años solicita el cargo de Juez de Paz de Casalarreina.

Manuel Vozmediano Uruñuela, de 59 años id. id.

Haro 27 de julio de 1957.

El Juez de Primera Instancia 1204

Anuncios Oficiales

ANUNCIO 713

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles el 3º expediente de Suplemento de Crédito del actual ejercicio, dentro del Presupuesto Municipal Ordinario, con cargo al superávit de ejercicios anteriores, para su examen y aducir las reclamaciones pertinentes.

Nieva de Cameros a 3 de julio de 1957.

El Alcalde, 872

EDICTO 977

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la oficina de esta Secretaría, por el plazo de 15 días hábiles, el expediente de Suplementos y Habilitaciones de crédito, de este ejercicio, para atender a las necesidades del Presupuesto municipal ordinario del presente año de 1957.

Brieva de Cameros, 20 de julio de 1957.

El Alcalde, 1143

EDICTO 979

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Proyecto de Carta Económica para el Régimen especial de este Municipio, se hace público, en cumplimiento del artículo 95 de la Ley de Régimen Local, a fin de que en el plazo de treinta días puedan presentarse las observaciones o reclamaciones que se estimen convenientes.

Pradejón a 20 de julio de 1957.

El Alcalde 1145

EDICTO 980

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2 artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expe-

diente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio de ejercicio de 1956, todos los justificantes durante el plazo de quince días y durante este plazo y ocho días mas, podrán formularse por escrito los reparos a que hubiere lugar.

Pradejón a 20 de julio de 1957.

El Alcalde 1148

EDICTO

El Alcalde del Ayuntamiento de Villaverde de Rioja.

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, con el quorum reglamentario, el proyecto de carta económica para este Municipio, queda expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Casa Capitular durante el plazo de treinta días, para que los residentes en este término puedan impugnarlos ante este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo 85 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villaverde a 18 de Julio de 1957.

EDICTO

1025

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para pavimentación y aceras de varias calles y arreglo del Puente de arriba del Río Cidacos se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo periodo podrán formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los habitantes de este término municipal y demás personas a que se refiere el artículo 683, núm. 1, de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696, núm. 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y para general conocimiento.

Autol a 31 de Julio de 1957.

El Alcalde, 1199

ANUNCIO

963

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de suplemento de Crédito superavit resultante de la liquidación del Presupuesto de 1956, para reforzar varias partidas dentro del Presupuesto del actual ejercicio y de acuerdo con el artículo 691 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles al objeto de su examen y reclamaciones si procede.

Nestares 13 de julio de 1957

El Alcalde

1129

ANUNCIO

962

En sesión, del día 14 de junio último, fué aprobado por este Ayuntamiento expediente de Habilitación y Suplemento de Crédito núm. 2 con cargo al superávit del ejercicio anterior para atender al pago de los gastos que ocasione la Operación de Crédito que se tiene concertada con el Banco de Crédito Local de España, el cual queda expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaría Intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Bañares 12 de julio de 1957.

El Alcalde

1128